

OSIN



07 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 025 -2018-INPE/TD

Lima, 07 MAR 2018



VISTO: El Informe N° 0115-2017-INPE/ST-LCEPP del 14 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 147-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 062-2017-INPE/TD-ST de fecha 03 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, toda vez que, el 24 de marzo de 2017, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario artículos prohibidos consistentes en un teléfono celular HUAWEI y alhajas, los cuales fueron encontrados, por el personal de inteligencia de la Oficina Regional Altiplano Puno, ocultos dentro de un canguro y mochila del servidor en el área de monitoreo de cámara de seguridad de video vigilancia del establecimiento penitenciario, considerado ambiente restringido, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, con fecha 07 de julio de 2017, el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 062-2017-INPE/TD-ST de fecha 03 de julio de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo escrito, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 250-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de julio de 2017;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibió el Informe N° 0115-2017-INP/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone absolver al servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, considerando que no se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, se recibió el Oficio N° 2351-2017-INPE/24.811-DIR de fecha 14 de diciembre de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con el cargo de Notificación N° 0147-2017-INPE/TD-P de fecha 11 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** fue notificado el 14 de diciembre de 2017 con el Informe N° 0115-2017-INPE/ST-LCEPP;



07 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Los objetos encontrados en el área de monitoreo del penal son de su propiedad;
- ii) El ambiente de monitoreo se encuentra en el área de seguridad externa del establecimiento penitenciario donde está acantonado todo el personal policial, además, dicho ambiente no tiene acceso directo a las áreas administrativas ni de tratamiento del establecimiento penitenciario;
- iii) Al momento que ingresó al penal se sometió a las respectivas revisiones no encontrándose en su poder ningún objeto prohibido; y,
- iv) Los objetos materia del presente procedimiento administrativo fueron hallados fuera de las instalaciones del establecimiento penitenciario no ingresando por la puerta principal, por lo tanto, no ha puesto en riesgo la seguridad del penal;



07 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de

Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 025 -2018-INPE/TD

Que, con fecha 24 de agosto de 2017, el servidor **VICTOR RAUL AGUILAR LLERENA** informó oralmente ante la Secretaría Técnica ratificando los argumentos señalados en su escrito de descargo;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, en horas de la mañana del 24 de marzo de 2017, el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** dejó en el Área de Monitoreo de Video Vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Juliaca un teléfono celular y alhajas, tal como se advierte del Acta de Intervención y Hallazgo de fecha 24 de marzo de 2017 donde se consigna *"(...) el sr. Juan Layme Paredes en atribución a sus funciones revisa el ambiente de monitoreo y observa en una caja de cartón (...) 01 canguro (...) y una mochila (...), se dispone que venga el propietario (...) identificado como el sr. Pedro Raúl Aguilar Llerena quien es el jefe de personal del penal de Juliaca, (...) se realiza la revisión de la mochila y canguro, encontrándose en el canguro 1 celular, color negro, marca Huawei, el mismo que está apagado, (...), en la mochila se halla 014 cajitas conteniendo alhajas (...)"*; del Acta de Intervención Policial de fecha de 24 de marzo de 2017 donde se aprecia: *"(...) En este Acto en presencia de las fiscales participantes, personal del INPE, hace entrega de un canguro color celeste y negro, una bolsa de tela un teléfono celular marca HUAWEI color negro y varios artículos de bisutería (...)"*; del Informe N° 001-2017-INPE/24.811-G-01-CHPRY de fecha 29 de marzo de 2017 del servidor Romario Yoni Chipana Pandia cuando señala que se apersona el procesado y le pide que guarde sus pertenencias y el Informe N° 022-2017-INPE/24.07-1-R de fecha 10 de abril de 2017 del señor Juan José Layme Paredes señalando: *"(...) se interviene al Sr. PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA, quien dejó en el ambiente de monitoreo de las cámaras de videovigilancia 01canguro conteniendo un teléfono celular y 01 mochila conteniendo 014 cajitas pequeñas, en cuyo interior se halló joyas de platería (...)"*; versiones que a su vez son ratificadas por el procesado a través de su escrito de descargo e informe oral formulados ante el órgano de instrucción, al reconocer haber solicitado al señor Chipana Pandia el favor de guardar sus pertenencias en el lugar donde se encontraron el celular y las alhajas;
- ii) Está acreditado que el área de monitoreo de videovigilancia, donde el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** dejó el celular y las

07 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



E.E. BRICENO A.



D.F. RAMOS V.



S.A. ROJAS R.

alhajas, se encuentra en el área de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, tal como se advierte de las fotografías de fecha 17 de julio de 2017 en las cuales se aprecia que la referida área se encuentra en la zona de seguridad externa del establecimiento penitenciario; del Informe N° 170 – 2017 - SDGPNP/X – MACREPOL – PUNO – MDD // DIVICAJJ / DEPINCRI JULIACA de fecha 08 de julio de 2017 suscrito por el Mayor de la PNP Oscar Santa María Ancajima, Jefe de DEPINCRI de Juliaca en el cual señala: “(...) se constata que el ambiente de monitoreo se encuentra en el exterior del portón de ingreso al interior del penal adyacente al patio de seguridad externa de la Policía Nacional del Perú, no existiendo puerta de ingreso en dicho recinto para el establecimiento penal (...)”; de la entrevista realizada el 24 de agosto de 2017 el órgano de instrucción al servidor Roger Salas Soto, Jefe de Seguridad Integral del referido establecimiento penitenciario en la cual refiere que el área de monitoreo “(...) se encuentra en la parte externa (...)”;

- iii) Está acreditado que el área de monitoreo de videovigilancia, donde el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** dejó el celular y las alhajas, no tiene acceso directo hacia el interior del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, tal como se desprende del Acta de Verificación en el lugar de los hechos, de fecha 24 de agosto de 2017, levantada por la Secretaría Técnica en la cual se dejó constancia: “(...) dentro del Ambiente de Monitoreo no existe ningún acceso al interior del penal (...)”; de la entrevista realizada al Jefe de Seguridad Integral del referido Establecimiento Penitenciario en la que refiere que el área de monitoreo “(...) no tiene acceso alguno (...)” hacia el penal, debido a que se encuentra dentro del destacamento policial;
- iv) Está acreditado que el área de seguridad externa donde se encontró el celular y demás objetos del procesado se encuentran dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, tal como se advierte de las fotografías obrantes en autos (fojas 58) donde se observa una reja de seguridad para el ingreso al penal, por tanto, dicha zona corresponde a la zona adyacente interna del referido recinto al estar ubicado dentro del límite del terreno;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no existía restricción para el ingreso de teléfonos celulares al área de monitoreo, cabe señalar que, tal afirmación no resulta correcta pues las normas de seguridad de la entidad prohíben de manera expresa el ingreso celulares a los establecimientos penitenciarios, siendo que en el caso de autos, está acreditado que, el 24 de marzo de 2017, el procesado ingresó, al área de monitoreo ubicado en la zona de seguridad externa del penal, un teléfono celular y otros objetos de su propiedad, sin considerar que dicho ambiente se encontraba dentro del penal y por tanto, el ingreso de los referidos artículos se encontraban prohibidos. Si bien, al respecto, se tiene el Acta de Entrevista de fecha 24 de agosto de 2017 del servidor Roger Celso Salas Soto, entonces Jefe de Seguridad Integral del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, donde éste señala que existe la restricción para el uso de celulares dentro del área de monitoreo más no el ingreso de dichos equipos, cabe señalar que, este colegiado, considera que tal afirmación resulta incorrecta frente a las disposiciones de seguridad, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



07 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 025 -2018-INPE/TD



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no ingresó al área de monitoreo para dejar su equipo celular y otros objetos que fueron hallados el 24 de marzo de 2017, cabe señalar que tal afirmación resulta coherente con lo señalado en el Informe N° 001-2017-INPE/24-811-G-01-CHPRY de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual el servidor Romario Yoni Chipana Pandia, entonces a cargo del área de monitoreo, da cuenta que el día de los hechos recibió los objetos del procesado para que se los guarde, sin embargo, ello no enerva la imputación efectuada en su contra pues, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el ingreso a dicha área con un teléfono celular estaba prohibido por estar ubicado dentro del establecimiento penitenciario, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no vulneró la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Juliaca con el hecho de haber dejado encargado su equipo celular en el área de monitoreo, cabe señalar que para llegar a dicho ambiente los servidores no se someten a ningún tipo de revisión corporal ni de paquetes, tal como se advierte del Acta de Entrevista de fecha 24 de agosto de 2017 del servidor Roger Celso Salas Soto, por ende, a criterio de este colegiado, la conducta del procesado, si bien infringió una prohibición en cuanto a haber ingresado un artículo prohibido al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, ello no puso en riesgo la seguridad de dicho recinto, por lo que lo alegado en este extremo debe estimarse;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que la zona de seguridad externa donde se encuentra el área de monitoreo y donde dejó encargado su teléfono celular y otros objetos es una zona donde los efectivos policiales se desplazan libremente con equipos celulares, tal como se advierte de las fotografías presentadas por el procesado a través de su escrito de descargo, este colegiado considera que tal afirmación si bien resulta correcta pues en las tomas fotográficas adjuntas a su descargo se observa a efectivos policiales llevando consigo equipos celulares, sin embargo, el procesado, en su condición de servidor penitenciario tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de seguridad, siendo en el presente caso, la prohibición de ingresar con teléfonos celulares y alhajas al establecimiento penitenciario donde presta labores, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que, en autos, ha quedado acreditado que no puso en riesgo la seguridad del referido penal pues no se advierte que haya ingresado al área de revisión del penal con el celular y alhajas que fueron encontrados en el área de monitoreo, a las 07:52 horas del 24 de marzo de 2017, por tanto, procede su absolución de la imputación contenida en el numeral 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los

07 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE



E.E. BRICEÑO A.



D.F. RAMOS V.

establecimiento penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley N° 29709; sin embargo, le asiste responsabilidad por el hecho de haber ingresado al referido penal artículos prohibidos consistentes en un teléfono celular HUAWEI y alhajas que fueron encontrados, en la fecha y hora antes indicados, por el personal de Inteligencia de la Oficina Regional Altiplano Puno, dentro del canguro y mochila del procesado en el área de monitoreo de cámaras de seguridad de video vigilancia del penal, a cargo del servidor Romario Yoni Chipana Pandia, por lo que no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el artículo 23° “(...) *estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario, excepto el Director y autoridades a quienes la institución ha asignado dicho equipo*” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal b) “*Teléfonos celulares (...)*” del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos y literal c) “*Alhajas (...)*” del numeral 05) sobre Otros Efectos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-201-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numeral 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 32) “*Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito*” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de graduar la sanción administrativa que se impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de éstos, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, siendo que en el caso del servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA** debe tenerse en cuenta que su conducta no puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues, si bien ingresó al penal con un equipo celular, éste no ingresó al área de revisión ni burló las acciones de revisión de dicho recinto; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01149-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 19 de junio de 2017, no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración y que permiten imponer una sanción por debajo del parámetro mínimo establecido para la falta en la que ha incurrido el procesado;

Que, este colegiado no comparte la absolución propuesta por el órgano de instrucción, al considerar que se ha acreditado en parte las imputaciones efectuadas contra el servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, por lo que en virtud a ello y a las circunstancias en que dicho servidor cometió la falta administrativa procede imponer una sanción disciplinaria razonable y proporcional a la conducta desplegada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;



07 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 025-2018-INPE/TD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **AMONESTACION** al servidor **PEDRO RAUL AGUILAR LLERENA**, Profesional en Administración (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Firma]
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Firma]
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

[Firma]
SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

